



T10-29-57
C-3

13001-33-33-007-2012-00076-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción popular
Radicado	13001-33-33-007-2012-00076-01
Accionante	Jaime Alfonso Arrieta Rodelo
Accionado	Cardique y Municipio de San Juan Nepomuceno
Asunto	Protección de los derechos colectivos a al goce de un ambiente sano y goce del espacio público
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Cardique contra la sentencia de 11 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

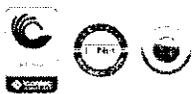
3.1. DEMANDA (fs. 1-7).

a) Pretensiones.

El señor Jaime Alfonso Arrieta Rodelo presentó acción popular, a través de apoderado judicial, contra Cardique, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare a CARDIQUE responsable de la violación de los derechos colectivos e intereses de la comunidad, consistentes en los derechos a gozar de un ambiente sano, existencia de un equilibrio económico, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público. Especialmente en la zona de influencia del recodo de la carrera 22 del Barrio el Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.

2. Ordenar al demandado ejecutar acciones que propendan y efectivamente mitiguen el daño causado y haga cesar el peligro, la amenaza, la vulneración y el daño inminente que está causando o pueda causar el deterioro continuo





13001-33-33-007-2012-00076-01

del cauce y su zona de influencia, márgenes izquierdo y derecho del Arroyo Catalina del Municipio de San Juan Nepomuceno aplicado al caso concreto.

b). Hechos.

Para sustentar fácticamente la demanda, el actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

El Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, es bordeado y atravesado por el cauce de varios arroyos o quebradas, conocidos como Arroyo Rastro, Arroyo Salvador y Arroyo Catalina.

El Arroyo Catalina tiene uno de los cauces más caudalosos, con una corriente sumamente vertiginosa que puede alcanzar velocidades muy peligrosas, especialmente en el tramo correspondiente a la carrera 22 conocido como "El Recodo", sector que con las fuertes lluvias en menos de 10 años, ha aumentado gran parte de su cauce llevándose a su paso todo lo que se encuentra y poniendo en peligro los asentamientos humanos a su margen.

La erosión ocasionada por las fuertes corrientes en épocas de lluvia generó la desaparición de una vivienda, cuya propietaria se vio obligada a trasladarse a otra casa que igualmente se encuentra en inmediaciones del arroyo en mención, poniendo en peligro su vida. La vía que conduce a dicha vivienda se ha ido reduciendo de unos 10 metros de longitud a 1 metro con 50 centímetros, quedando casi incomunicada.

Otras viviendas ubicadas en los alrededores del Arroyo Catalina se encuentran en peligro, teniendo en cuenta que cuando comience la época de lluvia se podrían ocasionar desastres irreparables, con pérdidas materiales y la vida de los habitantes del sector.

El 20 de mayo de 2012 solicitó a las autoridades territoriales competentes que atendieran la problemática planteada, sin embargo, hasta la fecha no han adelantado ninguna obra orientada a tal fin.

3.2. Contestación (fs. 86-93).

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE sostuvo, en resumen, lo siguiente:

13001-33-33-007-2012-00076-01

Las viviendas a las que se refiere el actor popular han sido construidas violando las normas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Código de Recursos Naturales, y que está prohibido levantar construcciones en zonas de alto riesgo. La responsabilidad de que las viviendas a que se refiere el demandante se encuentren vulnerables al deslizamiento ha sido creada por el particular, y por la omisión del Municipio de San Juan Nepomuceno en su control urbano.

Pese a lo anterior, ha realizado obras de mitigación en puntos críticos como: la limpieza con retroexcavadora o similar de los Arroyos Catalina y Salvador, construcción de gaviones en el Arroyo Catalina, Barrio el Progreso, Casco Urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar; construcción de gaviones y limpieza con retroexcavadora o similar en el Arroyo Salvador, sector Puente los Caracoles; construcción de gaviones en el Arroyo Catalina Sector el Recodo, Carrera 22 del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar; y la limpieza con retroexcavadora o similar del Arroyo Rastro Aguas.

Citó en apoyo de sus argumentos los artículos: 25, 32, 124 y 131 del Acuerdo No. 011 del 11 de diciembre de 2002, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Juan Nepomuceno; 2, 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012; 3 de la Ley 1551 de 2012; y 83 literal d) del Decreto 2811 de 1994.

Con relación a la responsabilidad de los municipios en la prevención y atención de desastres, sostuvo que el Municipio de San Juan Nepomuceno, es quien está obligado a velar por la salud, seguridad y bienestar de la comunidad, y tomar las medidas necesarias para evitar el riesgo de ésta. En apoyo de su argumento citó la sentencia de 30 de julio de 2009, dictada dentro del proceso radicado No. 2002-00829-01 (AP).

- Mediante providencia de 26 de junio de 2014 (f. 115, C-2), el Juez A-quo vinculó a la presente acción al Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, sin embargo, éste no contestó la demanda.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 143-164).

El Juez de primera instancia mediante sentencia de 11 de noviembre de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público, la utilización y



13001-33-33-007-2012-00076-01

defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, de los que son titulares los habitantes del Municipio de San Juan Nepomuceno que están siendo vulnerados por el Municipio de San Juan Nepomuceno y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE, debido al aumento del cauce del Arroyo Catalina tramo correspondiente a la carrera 22 en el Municipio de San Juan Nepomuceno, producto de la erosión causada por las fuertes corrientes que pasan por este arroyo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a CARDIQUE, que realice un estudio técnico con el fin de identificar cuáles son las obras necesarias para la protección del medio ambiente en el recorrido del arroyo CATALINA en el tramo de la carrera 22 en el Municipio de San Juan Nepomuceno, a fin de logra la mitigación de los Impactos de la erosión del afluente. Para tal efecto se le concede un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. En el evento en que sea necesario efectuar un proceso de contratación para tal efecto, el término que se concede es de doce (12) meses a fin de adelantar todo el proceso administrativo para la realización del estudio. El resultado del estudio debe ser entregado al Municipio de San Juan Nepomuceno.

TERCERO: Una vez presentado el estudio, CARDIQUE y el MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO deben adelantar las obras identificadas en el mismo en forma coordinada dentro del marco de sus competencias legales. Para tal efecto se les concede a cada una de las entidades el término de diez (10) meses para adelantar la consecución de los recursos financieros y el proceso de contratación administrativa y de doce (12) meses para la realización de las obras, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se ORDENA al Municipio de San Juan Nepomuceno que realice un estudio técnico para determinar el estado de vulnerabilidad en que se encuentran las viviendas ubicadas en la zona de influencia del arroyo Catalina tramo de la carrera 22 en el Municipio de San Juan Nepomuceno, a fin de establecer cuales se encuentran en inminente peligro y proceder a su reubicación. Para la realización del estudio se le concede un término de ocho (8), dentro de los cuales debe adelantar las etapas precontractuales y contractuales y luego tendrá un término de seis (6) para proceder a la reubicación de las familias que habiten las viviendas identificadas como de alto riesgo.

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó en resumen, lo siguiente:

Se demostró que debido a una fuerte erosión, la cual es producto de los grandes caudales que genera el Arroyo Catalina cuando se crece, las viviendas que están en sus bordes u orillas corren un alto e inminente peligro, lo que afecta los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, de los que son titulares los habitantes del Municipio de San Juan Nepomuceno.





13001-33-33-007-2012-00076-01

CARDIQUE y el Municipio en mención han actuado de forma omisiva al no ejercer plenamente sus funciones en materia ambiental.

Citó el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, y concluyó que CARDIQUE es la autoridad ambiental con jurisdicción en el Municipio de San Juan Nepomuceno; y de sus mismos argumentos se tiene que conoce la situación ambiental de dicho Municipio con el estado de los arroyos, y pese a realizar acciones tendientes a mitigar esta problemática, las mismas no han sido suficientes para evitar la amenaza o vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano, y por ello debe realizar los estudios técnicos con base en los cuales se puedan establecer las obras necesarias para superar definitivamente la situación.

El hecho de que los habitantes se hayan ubicado en zonas de alto riesgo seguramente obedece a las condiciones socioeconómicas del municipio, quien ha sido negligente en la aplicación de los correctivos, pero ésta no es la causa de la situación de daño ambiental en las riberas de los arroyos, por lo tanto, esto no exime de responsabilidad a CARDIQUE por el incumplimiento parcial de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 136/94, modificado por el artículo 6° de la Ley 1551/12, el Municipio de San Juan Nepomuceno tiene el deber de velar por el manejo adecuado de los recursos naturales y del medio ambiente, así como ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso. El Municipio al permitir la formación de asentamientos humanos en la ribera de los arroyos desconoció el ejercicio de su autoridad para dar cumplimiento a las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El demandante solicitó que se ordene a la entidad demandada que ejecute las acciones que mitiguen el daño causado y hagan cesar el peligro, la amenaza y vulneración que se está causando o pueda causarse por el aumento del cauce del Arroyo Catalina; el Ministerio Público, por su parte, solicitó que se realicen estudios técnicos a fin de determinar las obras necesarias para la protección del medio ambiente, para luego realizar las gestiones necesarias para la construcción de obras que normalicen la erosión del Arroyo Catalina, y finalmente exhortar al Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, para que realice las gestiones necesarias a fin de reubicar las viviendas que se encuentran ubicadas a la orilla del afluente en mención.



13001-33-33-007-2012-00076-01

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son demasiado amplias y generales, el Juez A-quo acogió el criterio del Agente del Ministerio Público y procedió a fallar en los términos descritos previamente.

3.4. Recurso de apelación (fs. 173-178).

El apoderado judicial de CARDIQUE sostuvo que pese a que dicha entidad realizó actividades para mitigar la situación actual del arroyo Catalina con fundamento en el principio de precaución, no es la entidad encargada de realizar dichas labores, pues éstas, en primera instancia están en cabeza del ente territorial, es decir, el Municipio de San Juan Nepomuceno.

Afirmó que como autoridad ambiental está facultada para determinar el grado de afectación del medio ambiente, imponer las sanciones o multas legales correspondientes y adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del ambiente sano en el Departamento de Bolívar, pero no la realización de obras aunque las puede hacer, ya que ésta obligación primaria le corresponde a los entes territoriales.

Adujo que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales son complementarias respecto de las labores de las Alcaldías y Gobernaciones, y están enfocadas al apoyo en las tareas de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio. Citó en apoyo de sus argumentos los artículos 31, 39, 40 y 41 de la Ley 1523 de 2012.

Sostuvo que le asiste razón al Despacho cuando afirma que CARDIQUE es la autoridad ambiental con jurisdicción en el Municipio de San Juan, al igual que tenía conocimiento de la situación ambiental relacionada con los arroyos por haber realizado obras tendientes a mitigar la erosión; sin embargo, se equivoca cuando manifiesta que por tal situación debe realizar los estudios técnicos para establecer las obras necesarias para superar la problemática, y peor aún que debe ejecutar junto con el Municipio las obras relacionadas en dichos estudios, porque no es la responsable primaria de los hechos y sus funciones son complementarias respecto de las que tienen a su cargo los entes territoriales.

Finalmente, afirmó que el ente territorial fue permisivo al permitir la construcción de viviendas alrededor del arroyo, y que el presupuesto de la Corporación no alcanzaría para suplir las necesidades de todos los municipios del área de





13001-33-33-007-2012-00076-01

influencia, por ello solicitó que se revoque la providencia apelada y que se declare que no ha vulnerado los derechos colectivos invocados.

3.5. Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto de 24 de febrero de 2016 se admitió el recurso de apelación interpuesto por CARDIQUE (f. 3, C-3).

3.6. Control de legalidad.

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en segunda instancia, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

El recurso que se resuelve en la presente providencia corresponde a la apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del medio de control de la referencia.

4.2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si CARDIQUE está llamada a responder por el amparo de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial Importancia ecológica, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público de los habitantes del Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar tal como lo estableció el A-quo, o si por el contrario, las órdenes impartidas a dicha Corporación escapan de su órbita de competencia.



13001-33-33-007-2012-00076-01

4.3. Tesis del Despacho

La Sala confirmará la sentencia apelada, porque CARDIQUE tiene dentro de sus funciones la de mitigar los riesgos que produce el aumento del cauce de los ríos, arroyos y demás afluentes y apoyar a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.4.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular, instituida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Los derechos e intereses colectivos no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos que deben probarse para que proceda la acción popular son los siguientes: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distintos del que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses.

El artículo 4º de la Ley 472/98 señala como derechos e intereses colectivos, entre otros: (...) a) El goce de un ambiente sano, b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce





13001-33-33-007-2012-00076-01

del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;(…) g) La seguridad y salubridad públicas;(…) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; precisamente los que el actor pretende que se le amparen en el presente caso.

4.4.2. Derecho colectivo al goce de un ambiente sano

El artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho a gozar de un medio ambiente sano y la obligación a cargo del Estado de velar por su protección.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en la sentencia de 04 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso radicado con el No. 05001-23-33-000-2016-00713-01 (AP), se pronunció acerca del deber del Estado de proteger, defender en reiteradas oportunidades se ha y conservar el medio ambiente así:

(…) La defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados."

4.4.3. Derecho colectivo al goce del espacio público.

De acuerdo con el artículo 82 superior corresponde al estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

El artículo 5º de la Ley 9º de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.- Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares (...) y, en general, por



13001-33-33-007-2012-00076-01

todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

El derecho examinado no consiste solamente en la posibilidad de reclamar su uso por parte del público sino también el derecho a exigir su protección y conservación, no solo jurídica sino también física.

4.4.4. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR – en materia ambiental

Las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Con relación a su competencia y deberes para mitigar las problemáticas ambientales que surjan en su jurisdicción el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en sentencia de 16 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso radicado con el No. 17001-23-33-000-2017-00452-01 (AP) sostuvo lo siguiente:

"Sobre las competencias de las corporaciones autónomas regionales ambientales y su obligación de asesoramiento y acompañamiento en materia ambiental"

53. La Constitución de 1991 atribuye al legislador la función de reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía³⁵, las cuales se conciben como organismos administrativos que forman parte de la estructura estatal "dentro de un régimen de autonomía", con identidad propia, autonomía e independencia.

54. Así, la Ley 99 reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y definió a dichas corporaciones autónomas regionales en el artículo 23, como:

"[...] **entes corporativos de carácter público, creados por la ley**, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente [...]"

55. En lo concerniente a su objeto, la Ley establece que éste se circunscribe a la "[...] **ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables**, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente [...]"





13001-33-33-007-2012-00076-01

56. Finalmente, en cuanto a sus funciones de asesoramiento y acompañamiento, el artículo 31 de la Ley 99, establece:

"1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, **asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente** y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro **cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables**, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional; [...]

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, **así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental**. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los



13001-33-33-007-2012-00076-01

usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; [...]

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes; Cuando se trate de obras de riego y avenamiento que de acuerdo con las normas y reglamentos requieran de Licencia Ambiental, ésta deberá ser expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; [...]

57. La Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación en virtud de la consulta efectuada por el Ministro del Medio Ambiente a la Sala sobre las competencias de la Corporación Autónoma Regional de la Meseta de Bucaramanga, para la prestación del servicio de alcantarillado y saneamiento básico a los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, de acuerdo con las disposiciones de las leyes 99 y 142, mediante auto proferido el 22 de noviembre de 2001, señaló que la ley 99 al definir las corporaciones autónomas regionales como **"entes corporativos de carácter público"**, las sometió al derecho público y por tanto a los principios de legalidad y de la improrrogabilidad de la competencia, según los cuales ésta sólo puede ejercer las funciones públicas que la Constitución o el legislador le autorizan. Así las cosas, al ser autoridades ambientales, **definen las políticas del medio ambiente, lo planifican y ejercen poder de policía en los casos de permisos, concesiones o por incumplimiento de normas ambientales.**

58. La competencia señalada en el artículo 31, numeral 20, de la Ley 99 a las corporaciones autónomas regionales, para la construcción, mantenimiento, administración, ejecución y operación de obras públicas de infraestructura, destinadas a "la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables", comprende la ejecución de obras de saneamiento básico entre ellas las de acueducto y alcantarillado, dentro de su jurisdicción territorial, **en concurrencia con la competencia atribuida a los municipios** para "[...] construir las obras que demande el progreso municipal y la solución de necesidades de saneamiento ambiental y de garantía de prestación de los servicios públicos [...]".





13001-33-33-007-2012-00076-01

59. Esta competencia de las corporaciones tiene por objeto las obras de infraestructura, la cual encuentra en la legislación especial de servicios públicos domiciliarios un límite en sus alcances, toda vez que la ley 142 establece los sujetos prestadores de los servicios, siguiendo un criterio de especialidad orgánica, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos allí no comprendidos, cumplan dichas funciones de prestación de servicio o desarrollo de dicha actividad económica, sin embargo con el fin de dar soluciones a las necesidades de saneamiento ambiental y en ejercicio de las demás funciones atribuidas por la ley, dichas autoridades ambientales podrán intervenir para la defensa y protección o para la descontaminación o **recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables (...)**"

4.5. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la certificación de 11 de enero de 2012, mediante la cual el Presidente de la Junta de Defensa Civil de San Juan Nepomuceno hace constar que la vivienda del actor se encuentra en una zona de alto riesgo por deslizamiento y no aparece en el censo oficial del DANE (f.11).
- Copia del escrito identificado con el No. 0002573 de 18 de mayo de 2012, mediante el cual CARDIQUE le informa al accionante que realizó un recorrido por el lugar objeto de la presente acción y es necesario la realización de obras civiles en dicho sitio (f.9).
- Copia de la petición de 28 de marzo de 2012, mediante la cual el accionante le solicita a CARDIQUE su intervención para solucionar la problemática de la comunidad del Barrio el Progreso del Municipio de San Juan Nepomuceno (f.10).
- Copia del Acta de Inspección Judicial realizada el 08 de mayo de 2013 en las inmediaciones del Arroyo Catalina, específicamente el tramo ubicado entre las carreras 22, 22 A y 22 B del Barrio el Progreso, ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar (fs.75-77,
- Registro fotográfico del estado de la zona objeto de la presente acción (fs. 13-43).
- Imágenes tomadas de la herramienta Google Earth en las que se observa el lugar en el que están localizados los arroyos en el Municipio de San Juan Nepomuceno (fs. 95-97; 31-33, C-3).





13001-33-33-007-2012-00076-01

- Planos de amenaza potencial a fenómenos naturales del mes de octubre de 2002, en los que consta que el barrio el progreso se encuentra en una amenaza potencial moderada por erosión y fenómenos de remoción en masa.

- Planos del Arroyo Catalina en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

4.6. Valoración crítica de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Advierte la Sala que lo que se discute en esta instancia no es la vulneración o no de los derechos colectivos alegados y amparados, sino la responsabilidad de las entidades demandadas en la protección de los derechos colectivos, y por ello determinará las competencias de las entidades públicas vinculadas a la presente acción para establecer a quien le corresponde ejecutar las órdenes impartidas por el Juez A – quo.

- El Municipio de San Juan Nepomuceno

De acuerdo con el artículo 311 de la Carta Política al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, construir obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al municipio cumplir las siguientes funciones:

"1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, (...)

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. (...)

(...) 9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. (...)

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)





13001-33-33-007-2012-00076-01

No sobra agregar que en materia de gestión de riesgos la Ley 1523 de 2012 califica en el artículo 12 a los Gobernadores y Alcaldes como "los conductores del sistema nacional en su nivel territorial" y el artículo 14 ibídem establece que "los Alcaldes representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio y es el **responsable directo** de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, y que deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

- La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993¹, establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones en los siguientes términos:

Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables. Igualmente, deben velar por la cumplida y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de dichos recursos, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.



13001-33-33-007-2012-00076-01

Entre sus funciones se resalta las siguientes:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
(...)

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

(...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, ...estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...) **19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;**

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; (...).

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlos en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

(...) 32) Numeral adicionado por artículo 1 del Decreto 3565 de 2011. *Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos."*





13001-33-33-007-2012-00076-01

El artículo 33 de la mencionada ley establece que CARDIQUE tiene jurisdicción en el Municipio de San Juan:

Artículo 33 °.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

(...)

Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, **CARDIQUE: tendrá su sede principal en el Distrito de Cartagena de Indias y su jurisdicción comprenderá al Distrito de Cartagena de Indias y los municipios de Turbaco, Turbaná, Arjona, Mahates, San Estanislao de Koztka, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Soplaviento, Calamar, Guamo, Carmen de Bolívar, San Juan, San Jacinto, Zambrano, Córdoba, y María la baja en el Departamento de Bolívar.**

De lo anterior se concluye que tanto el Municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, como CARDIQUE tienen funciones encaminadas a la protección del medio ambiente y la ejecución de obras para mitigar los efectos de la erosión y regular los cauces de los ríos y arroyos que se encuentren dentro de su jurisdicción. A juicio de la Sala no le asiste razón a la entidad apelante cuando afirma que dentro de sus funciones no se encuentra la ejecución de obras, ya que éstas son competencia del Municipio, porque como se demostró con las normas antes transcritas CARDIQUE tiene por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, y dentro de sus funciones se encuentra la ejecución de obras para regular y manejar los cauces de los ríos y afluentes, y en general cualquier tipo de obra que tenga por objeto la protección del medio ambiente.

Lo anterior no le resta ni mucho menos exonera de responsabilidad al Municipio de San Juan Nepomuceno, quien también debe ejecutar las obras tendientes a mitigar los riesgos y garantizar el disfrute de un ambiente sano a los habitantes de dicho ente territorial, de acuerdo a las competencias asignadas a las entidades demandadas.

En suma, la Ley 1523/12 en su artículo 3° establece los principios que orientan la gestión del riesgo así:

"(..)12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.





13001-33-33-007-2012-00076-01

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. **El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.**

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. **La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada [...]** (Negritas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que las actividades, programas, proyectos y obras tendientes a prevenir riesgos y desastres deben ser ejercidas conjuntamente por las distintas entidades estatales tanto de orden nacional como territorial con el fin de garantizar la eficacia de las gestiones que buscan mitigar o hacer cesar los riesgos que ponen en peligro los derechos colectivos de las comunidades.

Si bien, la función de mitigar los riesgos que produce el aumento del cauce del Arroyo Catalina le corresponde principalmente al Municipio de San Juan Nepomuceno, lo cierto es que tal como se constató con las normas citadas, CARDIQUE también tiene competencia para ejecutar obras tendientes a mitigar los efectos de la erosión y aumento de los cauces de acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, y en aplicación de los principios de coordinación y subsidiariedad es necesario el trabajo coordinado y armónico con las demás entidades públicas, privadas y comunitarias que desarrollan y ejecutan los procesos de gestión del riesgo, dentro de las que se encuentra CARDIQUE, quien de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 1523/12, *“apoyará a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo”*.



13001-33-33-007-2012-00076-01

Con independencia de que el Municipio de San Juan Nepomuceno fuera el primer llamado a ejercer competencias para proteger los derechos colectivos amparados, dadas las competencias descritas previamente, nada impide que se le ordene a CARDIQUE que contribuya mediante el ejercicio de sus propias competencias al amparo efectivo de tales derechos.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, al amparo de los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad desarrollados por la Ley 489 de 1998 y la Ley 1454 de 2011, resulta procedente que a las entidades nacionales y territoriales se les impartan órdenes para que concurren a la protección de derechos colectivos, máxime en tratándose de una acción popular, que por su naturaleza y finalidad no es propiamente una contención. Se trata de una acción constitucional que otorga al juez amplias facultades para impartir órdenes y adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados.

Elo guarda armonía con los artículos 1, 88 y 94 de la Constitución y justifica los poderes y facultades del juez constitucional en razón a la naturaleza del instrumento y a la calidad de los derechos que se pretenden proteger en la acción popular.

No sobra agregar que CARDIQUE no niega tener competencias para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo apelado, y de hecho reconoce haber ejecutado obras sobre el arroyo de que trata la demanda, cuyo objeto guarda relación con los propósitos perseguidos por el fallo de primera instancia.

Por todo lo expuesto la Sala confirmará la sentencia apelada.

4.7. Sobre las costas en las acciones populares.

El Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 06 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado con el No. 15001-33-33-007-2017-00036-01, seguido por Yesid Figueroa García contra el Municipio de Tunja, unificó su jurisprudencia precisando el alcance del artículo 38 de la Ley 472/98 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y liquidación de costas así:



13001-33-33-007-2012-00076-01

"1. Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibídem.

2.3. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código general del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

2. No infirmar la sentencia dictada el 16 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme con las consideraciones de este proveído.





13001-33-33-007-2012-00076-01

3. Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella (...)"

La Sala acoge los criterios expuestos en la providencia previamente citada, y en este sentido, habiéndose confirmado la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos procesales y agencias en derecho a favor del actor popular, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. - FALLA

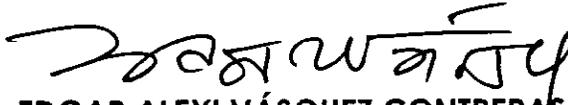
PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condénese en costas procesales en segunda instancia a la parte demandada, las cuales que serán liquidadas por el Juzgado de origen, de conformidad con los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta sentencia, devolver el expediente al despacho de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE